

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0282/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* .

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de  
la LGTAIP y 56 de  
la LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Secretaría General  
de Gobierno.

**Comisionado Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0282/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  
\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta  
a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en  
lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando  
en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al  
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con  
el número de folio 00759620, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el Gobierno estatal en los últimos diez años, indicando lo siguiente
  - a. Nombre del programa
  - b. Objetivo del programa
  - c. Características del programa
  - d. Número de beneficiarios
  - e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
  - f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.
2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.
3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.
4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolar, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CADI), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.
5. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños de entre un mes y 6 años de edad.

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de julio del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0252/2020, signado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

ÁREA: UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
OFICIO: SGG/SJAR/CEI/UT/0252/2020  
NÚM.:  
ASUNTO: SE ORIENTA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN.

Villa de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, a 28 de julio del 2020.

**GABRIELA PEREZ (SIC)**  
**P R E S E N T E:**

En atención a su solicitud de información número de folio 00759620, de fecha 27 de julio del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted, que esta Secretaría, no es competente para conocer y dar respuesta a su solicitud. Sirve de base para fundamentar esta respuesta, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece; "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Por tal razón, se le orienta para que la dirija a través de la Plataforma de Transparencia o directamente a la Unidad de Transparencia, del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA (DIF ESTATAL)**, para lo cual se proporcionan a usted los siguientes datos:

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**  
Sitio de Internet: <https://difoaxaca.gob.mx/>  
Responsable de Transparencia: C. ARTURO VALENTINO CRUZ JACINTO  
Correo electrónico: [dif.unidadenlace@oaxaca.gob.mx](mailto:dif.unidadenlace@oaxaca.gob.mx)  
Teléfono: 951 5015050 Ext. 1300  
Domicilio: GRAL. VICENTE GUERRERO N. 114 COLONIA MIGUEL ALEMÁN, OAX, C.P. 68120

## Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

### Razón de la interposición

En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías del Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa. De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.

### **Séptimo. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0284/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Blanco Sarmiento Reyes, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

NÚMERO: SGG/SJAR/CEI/UT/0378/2020  
EXPEDIENTE NÚMERO: R.R.A.I./0282/2020/SICOM  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE VISTA

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 30 de noviembre del 2020.

LICENCIADA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.  
COMISIONADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA DEL IAIP OAXACA.  
PRESENTE:

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor, por el Titular de la Secretaría de Administración del Estado, mismo que integro al presente curso, en términos del artículo 66, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha nueve de noviembre del año en curso, mismo que nos fue notificado el día treinta del mismo mes y año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido, por GABRIELA PEREZ (SIC), en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito, lo realizo en los siguientes términos:

1.- Solicito la ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, con fundamento en el lineamiento octogésimo octavo de los "Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", toda vez que se adecua al presente caso en concreto, con respecto del Recurso de Revisión R.R.A.I./0279/2020/SICOM, de la Ponencia del Comisionado, Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, derivado de la igualdad de las preguntas contenidas, en la solicitud con número de folio 00759620, de fecha 27 de julio del 2020, con respecto de la solicitud número 00766920, del día 28 de julio del 2020, excepto por las preguntas marcadas con los dígitos 4 y 5 de la primera de estas solicitudes, no obstante del



tema por el que se nos cuestiona en dichos numerales, en nada hubiera variado, ni el tema, ni el tipo de respuesta, que le concedí a ambos requerimientos de información.

2.- Es menester indicar textualmente, el contenido de la solicitud ahora recurrida, cuyo número de folio es el 00759620, de fecha 27 de julio del 2020.

Información solicitada:

"1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente

- Nombre del programa
- Objetivo del programa
- Características del programa
- Número de beneficiarios
- Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado.
- Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa.

2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.

3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños desde recién nacidos y hasta 6 años de edad. Se pide de favor enviar la información requerida en un formato editable, ya sea Word o Excel cuando se trate de bases de datos."

4. Número de planteles de educación inicial identificados en Atlas de Riesgo, tales como escuelas preescolar, Centros de Desarrollo Infantil, Guarderías ordinarias y subrogadas, estancias de bienestar infantil, centros de asistencia para el desarrollo infantil (CAD), Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC) u otros que brinden servicios similares de educación inicial.

5. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños de entre un mes y 6 años de edad. (SIC)

3.- Ahora bien, contrario a lo que la ahora quejosa manifiesta, en el o en los motivos de inconformidad, que expresó al interponer el presente recurso de revisión, resulta que, desde un inicio se le otorgó puntual respuesta, a la solicitud de información cuestionada, tal como se podrá apreciar con la simple lectura de mi oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0252/2020, de fecha 28 de julio del 2020, toda vez que este Sujeto Obligado (Secretaría General de Gobierno), en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado, le contestó a la solicitante que:

*"... Esta Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer y dar respuesta a su solicitud. Sirve de base para fundamentar esta respuesta, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el numeral*

CREAR - CONSTRUIR - CRECER

*114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la*

*notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

*Por tal razón, se le orienta para que la dirija a través de la Plataforma de Transparencia o directamente a la Unidad de Transparencia, del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA (DIF ESTATAL), para lo cual se proporcionan a usted los siguientes datos:*

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**  
Sitio de Internet: <https://difoaxaca.gob.mx/>  
Responsable de Transparencia: C. ARTURO VALENTINO CRUZ JACINTO  
Correo electrónico: [dif.unidadenfase@oaxaca.gob.mx](mailto:dif.unidadenfase@oaxaca.gob.mx)  
Teléfono: 951 5015050 Ext. 1300  
Domicilio: GRAL. VICENTE GUERRERO N. 114 COLONIA MIGUEL ALEMÁN, OAX, C.P. 68120." (SIC).

4.- De la misma manera, es importante tener en cuenta los motivos de la demandante para interponer el recurso de revisión:

*"Queja por declaración de incompetencia o inexistencia de información*

*Con fundamento en el artículo 148, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que la declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado son motivo de un recurso de revisión interpongo la presente queja.*

*Recurro la respuesta otorgada por Secretaría General de Gobierno a la solicitud de información con folio 00753820, realizada el día 24/07/2020 y sobre la cual yo tuve conocimiento el día 2 de agosto 2020. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:*

*En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías del Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). **SU SOLA NEGATIVA ES SUFICIENTE PARA MÍ COMO RESPUESTA COMPLETA.***

*De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios:*

*1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo.*



2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.

Me despido esperando poder contar con la colaboración de la dependencia para dar por concluida la solicitud de información. (SIC)

Ante esto, declaro respetuosamente, que la ahora recurrente, en principio no fundó, ni motivo su queja”.

5.- Una vez indicado lo anterior, me permito precisar los siguientes aspectos que considero importantes, para que sean considerados por usted, al momento de dictar su Resolución:

A.-) Es fundamental, que en la última parte del segundo párrafo, del texto que contiene los motivos de queja de la demandante, ella misma, declara en relación, a estar conforme, con el simple hecho de que el suscrito, en la presente contestación de vista de este Recurso de Revisión, me manifieste en el sentido de, si tengo o no, la información que nos solicitó mediante su solicitud de información respectiva, al respecto la quejosa, textualmente refiriéndose a mi representada señaló que: “... SU SOLA NEGATIVA ES SUFICIENTE PARA MÍ COMO RESPUESTA COMPLETA...” (SIC).

Luego entonces, en este momento en VÍA CONCILIATORIA, me pronuncio al respecto, no sin antes precisar, que desde el momento de notificarle mi respuesta, mediante el precitado oficio, SGG/SJAR/CEI/UT/0252/2020, de fecha 28 de julio del 2020, en forma tácita le manifesté la negativa que ahora pide, no obstante, y a modo de cumplir con la petición y requerimiento expreso de la demandante, le contesto de la siguiente forma:

Ciudadana Gabriela Pérez, respetuosamente, le manifiesto que con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, NO TENGO CONOCIMIENTO, NI RESPUESTAS QUE PUEDAN SATISFACER SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, es por ello, que desde un inicio, me declaré incompetente para tal efecto, lo cual no significa, que me haya negado a brindarle la respuestas que nos solicitó, mediante la solicitud de información número de folio 00759620, de fecha 27 de julio del 2020. De la misma forma y derivado del precepto anteriormente indicado, tampoco soy competente para tener información que dé respuesta a las demás interrogantes, que usted no plantea.

B.-) Solo para el caso, de que lo anteriormente contestado, no bastara, AD CAUTELAM, reitero para que sea tomado en consideración, que la respuesta que brindé en tiempo y forma, a la multitudada solicitud de información, número de folio 00759620, de fecha 27 de julio del 2020, estuvo debidamente fundada y motivada, tanto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, razón por la cual a la recurrente, no le asiste, ni la razón, ni el derecho, para recurrir mi respuesta, por medio del presente Recurso de Revisión que nos ocupa.

[www.iaipoaxaca.org.mx](http://www.iaipoaxaca.org.mx)

**PRUEBAS  
TANTO PARA LA ACUMULACIÓN DE RECURSOS, COMO PARA EL PRESENTE  
RECURSO DE REVISIÓN QUE SE CONTESTA:**

- 1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00759620 de fecha 27 de julio del 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por la ciudadana Gabriela Perez (SIC).
- 2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 00766920 de fecha 28 de julio del 2020, enviada a esta Secretaría General de Gobierno por la ciudadana Gabriela Perez (SIC).
- 3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi oficio de respuesta número SGG/SJAR/CEI/UT/0252/2020, de fecha 28 de julio del 2020.
- 4.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi oficio de respuesta número SGG/SJAR/CEI/UT/0253/2020, de fecha 28 de julio del 2020.
- 5.- La DOCUMENTAL, consistente en el documento de queja interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), por la ahora recurrente y que denominó como "Queja por declaración de incompetencia e inexistencia de información" (SIC), respecto de la solicitud 00759620, mismo que anexo al presente escrito.
- 6.- La DOCUMENTAL, consistente en el documento de queja interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM), por la ahora recurrente y que denominó como "Queja por declaración de incompetencia e inexistencia de información" (SIC), respecto de la solicitud 00766920, mismo que anexo al presente escrito.
- 7.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficia.
- 8.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que me beneficia.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, respetuosamente le solicito:

**Primero.** - Se me tenga solicitando la ACUMULACIÓN DE RECURSOS, así como cumpliendo en tiempo y forma, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con antelación.

**Segundo.** - En base a la declaración de la quejosa, que se encuentra plasmado, en la última parte del segundo párrafo, del texto que contiene los motivos de queja de la demandante, ella misma, declara en relación, a estar conforme, con el simple hecho de que el suscrito, en la presente contestación de vista de este Recurso de Revisión, me

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.

**Noveno.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de julio del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*** -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”*

*“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia en los últimos diez años en el Estado, indicando el nombre del programa, objetivo, características y número de beneficiarios, así como el presupuesto ejercido para cada programa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta, manifestó que no era competente para dar respuesta a su solicitud en atención a lo siguiente:



En atención a su solicitud de información número de folio **00759620**, de fecha 27 de julio del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted, que esta Secretaría, no es competente para conocer y dar respuesta a su solicitud. Sirve de base para fundamentar esta respuesta, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece; "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Por tal razón, se le orienta para que la dirija a través de la Plataforma de Transparencia o directamente a la Unidad de Transparencia, del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA (DIF ESTATAL)**, para lo cual se proporcionan a usted los siguientes datos:

Al interponer Recurso de Revisión, la Recurrente se inconformó manifestando:

#### Razón de la Interposición

En México existen dependencias como las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración, Secretarías del Bienestar, Secretarías de Desarrollo Urbano, Secretarías de Planeación, Institutos de Educación para Adultos, entre otras, que evidentemente no tienen atribuciones ni responsabilidades legales para atender a la primera infancia en el país, sin embargo, algunas de ellas sí están prestando algún servicio o desarrollando algún programa para atender a este sector de la población. Por tanto, es de mi interés que la dependencia pueda pronunciarse al respecto, indicando en su respuesta si, durante los últimos diez años, ha realizado o no algún programa que atienda o beneficie a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad). Su sola negativa es suficiente para mí como respuesta completa. De igual forma, solicito que se pronuncie respecto a si dispone o no de los siguientes estudios: 1. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 2. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad.

Por lo que, de acuerdo a su inconformidad, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 128.** El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó ser incompetente para otorgar información al respecto, orientando al sujeto obligado ante el cual le corresponde conocer de la información.

En este sentido, si bien al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, también lo es que en la respuesta primigenia dicha Unidad de Transparencia manifestó de manera fundada y motivada que no podía atender la solicitud de información en virtud de que no estaba dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado general la información.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y haberla fundado y motivado su incompetencia; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S :**

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



**Tercero.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano